



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

Fecha: 31/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	Auto Corre Traslado	30/05/2023
5200141 89001 2017 01019	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO LTDA vs EDWIN FELIPE PANTOJA RAMOS	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	30/05/2023
5200141 89001 2018 00015	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs SANDRA - MARTINEZ BEDOYA	Auto agrega liquidación credito sin trámite	30/05/2023
5200141 89001 2018 00551	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs OSCAR ANDRES- PANTOJA LOAIZA	Auto no tramita recurso por extemporáneo	30/05/2023
5200141 89001 2019 00191	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	30/05/2023
5200141 89001 2019 00191	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto aprueba liquidación de costas	30/05/2023
5200141 89001 2019 00191	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto modifica liquidacion credito	30/05/2023
5200141 89001 2019 00478	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO FERNANDO VILLOTA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	30/05/2023
5200141 89001 2019 00478	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO FERNANDO VILLOTA	Auto aprueba liquidación de costas	30/05/2023
5200141 89001 2019 00555	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs ESTEBAN HUMBERTO MORENO MUÑOZ	Auto modifica liquidacion credito	30/05/2023
5200141 89001 2019 00555	Ejecutivo Singular	YHON ALEJANDRO ESPAÑA MAYA vs ESTEBAN HUMBERTO MORENO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/05/2023
5200141 89001 2020 00319	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO YEPEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/05/2023
5200141 89001 2023 00245	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs DOCTOR FINCA	Auto inadmite demanda	30/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el curador ad litem de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00652

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto (N.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el curador ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de mayo de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01019
Demandante: Incafen
Demandado: Edwin Felipe Pantoja Ramos

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015
Demandante: Lileth López Benavides
Demandado: Sandra Lucía Martínez Bedoya

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de mayo. En turno el presente asunto y corrido el respectivo traslado doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado el día viernes 3 de febrero de 2023 contra sentencia anticipada del 27 y notificada en estados el 30 de enero de 2023.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00551

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Oscar Andrés Pantoja

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra la sentencia anticipada que resolvió no declarar la prescripción de la acción cambiaria.

II. Antecedentes.

El curador designado impugna la decisión y los argumentos de su recurso son la violación directa de la ley procesal, indebida motivación, mora judicial injustificada, por ende, solicita revocar en su integridad la sentencia proferida por este despacho que declaro no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

III. Consideraciones.

Observa el despacho que el recurso es improcedente e inoportuno; lo primero porque este medio de impugnación que consagra el Código General del Proceso no está previsto para sentencias¹, por ende, no habría posibilidad de atender la juiciosa reflexión del auxiliar designado; y en segundo lugar inoportuno, porque el artículo 318 consagra que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y si observamos la notificación en estados data del 30 de enero, por ende, su término se extendía hasta el 2 de febrero y el recurso fue presentado el 3.

En ese orden por una u otra razón estaría destinado al fracaso el recurso, no obstante, y resaltando la sensata posición del curador designado, el despacho aprovechara para hacer unas breves reflexiones.

La Corte Suprema de Justicia, en criterio que ha sido compartido la homologa Constitucional, ha establecido que el termino de prescripción no es objetivo y que más allá de los requisitos para que ella opere, hay que analizar circunstancias como la mora judicial para determinar su configuración.

¹ "Artículo 278: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

Un par de citas ilustran lo anterior:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC15474-2019](#)² citando su propia jurisprudencia manifestó: “ [E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).”

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Ahora bien, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas ha impuesto el mismo criterio orientador, al punto en sentencia de tutela T 281 de 2015 sentó: Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones*³.

Ahora bien, revisando nuevamente el proceso se puede advertir que la configuración de la prescripción pudo haber sido imputable a una circunstancia de fuerza mayor, que inclusive no estaba ni bajo control del despacho como fue el confinamiento por pandemia del covid y el impacto que género en ese entonces, de un tránsito de una justicia presencial a una digital y remota, teniendo los despachos y los empleados que asumir la digitalización de expedientes, que en nuestro caso sumaban aproximadamente 1300, que únicamente se permitía el ingreso de un servidor y que en un día, por máximo se alcanzaba a digitalizar entre 5 y 8 procesos, tan es así que la digitalización completa del despacho duro aproximadamente dos años.

Pero bien, revisando nuevamente el expediente se tiene que la demanda fue presentada el 09 de julio de 2018, que el 26 de ese mes se libró mandamiento y el 5 de junio se entregó la comunicación para notificación personal, la cual fue recibida a satisfacción.⁴

² Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. 14 de noviembre de 2019.

³ Cfr. Sentencia T-741-05

⁴ Folio 26 derivado 001 expediente digitalizado

Que el 13 de agosto de 2020, apenas un mes después del levantamiento de la suspensión de términos por pandemia,⁵ se solicitó por la apoderada actora acceso al expediente, y secretaria responde que el proceso no se encuentra digitalizado y que una vez se levante la restricción del acceso a las sedes judiciales se procederá a atender la petición respetando el turno correspondiente.⁶

Que el 9 de septiembre de 2020 la apoderada solicita el emplazamiento del señor Oscar Andrés Pantoja, una vez demostrado el fracaso de la notificación del demandado en la dirección suministrada en la demanda, y el despacho se pronuncia el 08 de octubre de 2021, más de un año después de la solicitud, ordenando el emplazamiento solicitado.

Seguidamente, transcurriría casi otro año (08 de julio de 2022) para que se produzca la inclusión del señor Pantoja en el registro nacional de emplazados, labor que corresponde a secretaria del despacho.

El 29 de agosto de 2022 se designó curador, el cual acepta designación el 7 y el 19 de septiembre presenta contestación demanda y proposición de excepciones.

Confrontadas esas fechas, se observa que pasaron casi dos años entre la solicitud de emplazamiento, y la inclusión en el registro de emplazados, labor que correspondía al despacho y no a la desidia de la parte actora, razón que motivo a este despacho para acoger los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, y despachar negativamente la excepción de prescripción propuesta por el curador del demandado.

Sin más, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto por el demandado en contra de la sentencia anticipada proferida el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo 2023
_____ Secretario

⁵ Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020

⁶ Derivado 002 expediente digital

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00191

Demandante: Luis Enrique Pinzón Revelo

Demandado: Reinerio Caicedo Bravo.

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 461.209 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 461.209 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 461.209
Gastos procesales	\$6000
TOTAL	\$ 467.209

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00191
Demandante: Luis Enrique Pinzón Revelo
Demandado: Reinerio Caicedo Bravo.

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y solicitud de requerimiento a pagador. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00191

Demandante: Luis Enrique Pinzón Revelo

Demandado: Reinerio Caicedo Bravo.

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la sumatoria del capital más los intereses moratorios no es correcta, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial				
			(\$ 2.400.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-ene-2018	31-ene-2018	13	2,28	\$ 23.694,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 51.725,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 56.461,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 54.180,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 55.882,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 53.720,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 54.890,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 54.663,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 52.600,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 53.919,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 51.840,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 53.361,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 52.762,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 48.850,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 53.278,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 51.440,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 53.196,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 51.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 53.051,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 53.154,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 51.440,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 52.617,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 50.760,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 52.142,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 51.811,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 49.126,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 52.245,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 49.940,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 50.364,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 48.580,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 50.199,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 50.612,67
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 49.120,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 50.116,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 47.900,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 48.546,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 48.194,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 44.034,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 48.422,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 46.620,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 47.946,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 46.380,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 47.843,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 47.988,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 46.320,00

01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 47.595,33
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 46.520,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 48.546,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 49.042,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 45.733,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 51.067,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 50.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 54.105,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 54.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 57.908,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 60.140,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 61.160,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 65.782,00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 66.280,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 72.726,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 75.412,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 70.802,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 79.835,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 78.420,00
01-may-2023	10-may-2023	10	3,17	\$ 25.353,33
			TOTAL	\$ 5.825.835,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por otra parte, solicita se requiera al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que informe los motivos por los cuales no se han generado descuentos al salario del demandado; siendo procedente la petición elevada, el juzgado accederá a ella

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al tesorero/pagador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que de inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 30 de mayo de 2019 y comunicado mediante oficio No. 837 del 30 de mayo de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Reinerio Caicedo Bravo como empleado del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00478

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Juan Camilo Montilla Muñoz y Mario Fernando Villota

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 432.773 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 432.773 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 432.773
Gastos procesales	\$15000
TOTAL	\$ 447.773

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00478
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Juan Camilo Montilla Muñoz y Mario Fernando Villota

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00478
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Juan Camilo Montilla Muñoz y Mario Fernando Villota

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00555

Demandante: Yhon Alejandro España

Demandado: Esteban Humberto Moreno Muñoz

Pasto, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.820.096 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.820.096 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.820.096
Gastos procesales	\$6000
TOTAL	\$ 1.826.096

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00555

Demandante: Yhon Alejandro España

Demandado: Esteban Humberto Moreno Muñoz

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00555

Demandante: Yhon Alejandro España

Demandado: Esteban Humberto Moreno Muñoz

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 10.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 10.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-ene-2018	31-ene-2018	16	2,28	\$ 121.511,11
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 215.522,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 235.255,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 225.750,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 232.844,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 223.833,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 228.711,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 227.763,89
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 219.166,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 224.663,89
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 216.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 222.338,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 219.841,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 203.544,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 221.994,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 221.650,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 214.166,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 221.047,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 221.477,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 219.238,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 211.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 217.258,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 215.880,56
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 204.691,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 217.688,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 208.083,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 209.852,78
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 202.416,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 209.163,89
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 210.886,11
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 204.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 208.819,44
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 199.583,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 202.275,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 200.811,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 183.477,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 201.758,33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 194.250,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 199.777,78

01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 193.250,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 199.347,22
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 199.950,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 193.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 198.313,89
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 193.833,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 202.275,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 204.341,67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 190.555,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 212.780,56
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 211.666,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 225.438,89
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 225.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 241.283,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 250.583,33
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 254.833,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 274.091,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 276.166,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 303.025,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 314.219,44
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 295.011,11
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 332.647,22
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 326.750,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 327.480,56
			TOTAL	\$ 24.518.938,89

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <p>31 de mayo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 30 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00319

Demandante: Miguel Antonio Yépez

Demandado: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto (N.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de su apoderado judicial por conducta concluyente, que dentro del término otorgado el apoderado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Miguel Antonio Yépez y en contra de Teresa Rubiela Santacruz Revelo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 31 de mayo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS
Demandado: Dr. Finca SAS

Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Mundial de Llantas Pasto SAS a través de apoderado judicial, contra Dr. Finca SAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada en contra de Dr. Finca SAS, sin embargo no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de mayo de 2023 Secretaria
